

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - REGIONAL NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:  
Envío: RN473412502CO



**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SUSANA PEREZ

Dirección: VEREDA UNION CHARTE

NIT.900.500.018-2

Ciudad: AGUAZUL\_CASANARE

Departamento: CASANARE

Código Postal:

obsa, 09-11-2015

Fecha Pre-Admisión:  
11/11/2015 11:04:42

Max. Ingresante (Límite de carga): 000200 del 20/05/2011



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20159030045431

Señora:

**SUSANA PEREZ**  
Vereda unión charte  
Aguazul Casanare

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del amparo administrativo Nº 008-2015 del expediente Nº **HHV-08451**, se ha proferido la Resolución Nº **GSC-ZC-000188** de fecha Diecinueve (19) de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, dentro del contrato de concesión, proferida dentro de la licencia de explotación, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

**LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO**  
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa  
con asignaciones de coordinadora

Anexos: tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Técnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/11/2015

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente Nº HHV-08451 amparo administrativo Nº 008-2015



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000188

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC DE

( 19 AGO 2015 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08451"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

Con radicado No 20159030008752 de fecha 2 de febrero de 2015, la señora **GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS**, titular del contrato de concesión No HHV-08451, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la señora **SUSANA PEREZ**, aduciendo: *"ya que ha colocado un cable con candado que impide el acceso a la maquinaria y vehículos de la empresa operadora del contrato, sin embargo permite el ingreso de personas particulares para que exploten material en depósitos que se hallan dentro del polígono concesionado a mi nombre, ocasionando un gran perjuicio como quiera que me encuentro cumpliendo con todas las obligaciones mineras y ambientales y no he podido explotar los materiales de la parte norte del depósito No 1 que se localizan en cercanías a la propiedad de la señora SUSANA, pero si puedo ver como ella se beneficia vendiendo material de mi área"* quien se ubica 150 mts aguas abajo del puente río Charte última casa entrada del río. (Folios 1-3)

Mediante Auto PARN-256 del 3 de febrero de 2015, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al artículo 309 ibídem, el día 24 de febrero de 2015, a partir de las nueve 9:00 AM; y de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se libraron los oficios correspondientes para proceder a la notificación personal a la querellante a través de comunicación radicada con No 20159030003491 del 4 de febrero de 2015 a

la dirección suministrada en su escrito de querrela y a la querellada por comisión concedida al Personero de Aguazul (Casanare) a través del radicado No 20159030003481 de la misma fecha y por Edicto No 0017-2015, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 4 y 5 de febrero de 2015. (Folios 4-5)

A través del Auto PARN-0343 del día 17 de febrero de 2015, por razones de carácter administrativo se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 6 de marzo de 2015; y se libraron los oficios correspondientes para proceder a la notificación personal, a la querellante a través de la comunicación radicada con el No 20159030005091 del 19 de febrero de 2015; y a la querellada por comisión concedida al Personero de Aguazul (Casanare) a través del radicado No 20159030005071 de la misma fecha y por Edicto No 0022-2015, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 18 y 19 de febrero de 2015. (Folios 8-12)

El día 6 de marzo de 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo. A la diligencia asistió la señora SUSANA PEREZ, en su calidad de querellada respaldada por la comunidad que habita la zona: (*Miryam Parra, Roberto Solano, Cesar Díaz, Rómulo Ortíz, Luis Germán Bello, Leidy Niño, Giovana Guerrero, Asis Vargas, Pedro Hernández, Rosmira Cornejo; Gonzalo Cárdenas, José Joaquín Vargas, Carlos Asis Vargas y Wilson Solano, entre otros*); representando a la querellante asistió el señor Luis Felipe González.

En la instalación de la diligencia se otorgó a los presentes la oportunidad de pronunciarse y se firmó el acta que fue levantada y suscrita por las partes intervinientes. (Folios 14-15)

Al respecto es importante señalar lo manifestado por cada uno de las partes en la oportunidad que les fuere dada en el desarrollo de la diligencia, así:

LUIS FELIPE GONZALEZ, en representación del querellante: *"Mientras este el cable perturbando no se puede tener acceso al área minera a los paleros"*, aclara que la señora Susana no se encuentra realizando labores mineras.

SUSANA PEREZ, en calidad de querellada y beneficiaria de la vía obstruida, dice estar afectada por estar denunciada como única querellada siendo la comunidad responsable de defender sus derechos, viéndose afectados por el paso de los vehículos, lo cual conlleva el deterioro de la vía, la contaminación auditiva y el riesgo por la vida; agrega que la comunidad no se opone a la explotación sino al acceso por la vía vecinal, teniendo el título vía por otro lado.

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita técnica No. PARN-001-NOHR-2015 de marzo de 2015, en el cual se establecieron las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08451"

### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. El área del contrato HHV-08451 se encuentra localizada en las veredas Unión Charte y Buenavista en jurisdicción de los municipios de Aguazul y Yopal, en el departamento de Casanare.
2. El sitio afectado por la perturbación que impide el acceso a los trabajos se encuentra fuera del área del polígono otorgado al contrato HHV.08451, hacia la parte noroccidental de la concesión; sin embargo es la única vía de acceso al frente de explotación.
3. No se identificó señalización (Preventiva, Informativa y de seguridad) al frente de explotación, de igual forma no se evidenció labores por parte de minería ilegal o minería de hecho; sin embargo por información de la comunidad se extrae material por parte de los paleros del sector de forma intermitente.
4. La comunidad representada por la señora Susana López no van a permitir el acceso a este frente de trabajo por esta margen del río hasta tanto no se llegue a un común acuerdo que involucre las partes.
5. Una vez revisado el expediente se puede concluir que el estado actual del título tiene vigente pago por regalías, Y Formatos Básicos Mineros, de igual forma cuenta con PTO aprobado y con Licencia Ambiental otorgada por la entidad ambiental competente (CORPORINOQUIA)..."

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

La norma trascrita otorga la facultad al beneficiario de un título para solicitar amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título, en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido, en armonía con el artículo 309 *Ibidem*, que establece:

"..."

*"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal"* en éstas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *Ibidem*.

Así las cosas, y de acuerdo con las normas anteriores, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, **cuando un tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área materia de concesión.**

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre amparo administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

*"De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio.*

*En conclusión el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente" (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en la diligencia de reconocimiento de área, se aclaró que la señora SUSANA PEREZ no está realizando labores mineras; consecuentemente y conforme al concepto técnico PARN-001-NOHR-2015 de marzo de 2015, se evidenció que el lugar donde se ubica el cable con candado el cual impide el acceso a los trabajos mineros, se encuentra fuera del área del polígono otorgado al contrato HHV-08451, hacia la parte noroccidental de la concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08451"

Por otro lado, es necesario traer a colación que el capítulo XVIII de la ley 685 de 2001, reglamenta la figura de las servidumbres mineras como mecanismo jurídico para ejercer la actividad minera, vale la pena traer a colación el concepto No 007005594 del 9 de febrero de 2007 del Ministerio de Minas y Energía

*"Respecto de esta inquietud es menester precisarle que, de acuerdo con el artículo 168 del Código de Minas, "las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas".*

*Significa lo anterior, que el propietario de un predio no puede oponerse a que sobre éste se establezca servidumbre que sean necesarias para el ejercicio eficiente de la industria minera, en todas sus fases, incluyendo desde luego el beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero, como sería el caso de los empleados que para el ejercicio de su actividad utilice el minero (artículos 176 y 168, ibídem).*

*Desde luego que, para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente puede exigir el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, y este caso, debe procederse de acuerdo con las reglas que se señalan en el Código de Minas, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 174.*

*En efecto el artículo 285, ibídem, que establece el procedimiento administrativo para las servidumbre, consagra que, " Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde".*

*Es decir, que las servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario, de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados, las indemnizaciones necesarias, lo cual se tramitará por la alcaldía municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio.*

*Cabe precisar además que, el minero está en la obligación de restaurar y preservar los terrenos y demás bienes inmuebles deteriorados por el ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar (art. 183 Código de Minas)"*

Así las cosas, se tiene que por la naturaleza de la pretensión invocada por la titular del Contrato de Concesión HHV-08451, en el caso sub judice no procede el amparo administrativo contra la señora SUSANA PEREZ, no obstante, existe la figura jurídica de la servidumbres mineras para el ejercicio eficiente de su actividad minera, máxime cuando se evidenció que la vía de acceso objeto de amparo es la única que se dirige al frente de explotación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería.

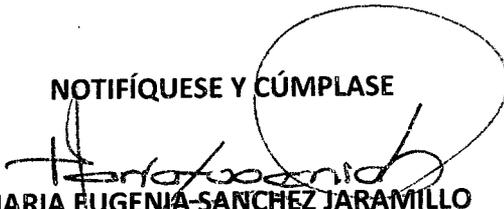
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No conceder amparo administrativo a la señora GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS, titular del contrato de concesión No HHV-08451, contra la señora SUSANA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a las señoras GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS en calidad del titular del contrato de concesión No HHV-08451 y a la señora SUSANA PEREZ, en su calidad de querellada, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA-SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro/ Gestor PARN con funciones de Coordinadora.  
Filtró: Marilyn Solano/Abogada GSC  
Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino/Abogada PARN



**Sticker de Devolución**

<b>472</b> <b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside	<b>OTROS</b> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
	<b>Intento de entrega No. 1</b>		
	Fecha: 10/11/15 Hora:	<b>Intento de entrega No. 2</b> Fecha:	
	Nombre legible del distribuidor: <b>Javier Perdomo</b>	Nombre legible del distribuidor:	
	C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Señora=  
 SUSANA PEREZ  
 Vereda Unión Charte  
 Aguazol - Casanare

1910

1910

1910

1910